



NEUQUEN, 19 de noviembre de 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"ESTEBAN JOSE LUIS C/ RODRIGUEZ DIEGO LAUTARO S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expte. N° 521370/2014), venidos en apelación del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE JUICIOS EJECUTIVOS NRO. 2 a esta **Sala III** integrada por el Dr. Marcelo Juan **MEDORI** y el Dr. Fernando Marcelo **GHSINI**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Audelina **TORREZ** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el **Dr. Ghisini** dijo:

I.- A fs. 25 el demandado interpone recurso de apelación contra la sentencia de trance y remate de fs. 22/23 vta., que manda llevar adelante la ejecución al rechazar la excepción de pago planteada, con costas al accionado vencido.

En su memorial de fs. 27/28, señala que la causa del libramiento del pagaré fue la compra de un automotor usado al actor, instrumentado en un boleto de compraventa, y el saldo adeudado se documentó en seis pagarés.

Aduce que, ante la ejecución de un pagaré por el aquí actor en autos: "Esteban José Luis c/ Rodríguez, Diego Lautaro s/ cobro ejecutivo" (Expte. 511231/14), de trámite ante el Juzgado de Juicios Ejecutivos N° 3, el titular de la deuda a los fines de su cancelación, se comunicó con el abogado patrocinante del actor para efectuar un plan de pagos.

Menciona, que los pagarés eran todos por \$5420, con vencimientos: el 25 de mayo, el 25 de junio, el 25 de julio, el 25 de agosto, el 25 de septiembre y el 25 de octubre de 2013.

Sostiene, que dichos pagarés fueron suscriptos en carácter de titular por el Sr. Walter René Pulichino y por el recurrente como fiador. El primero procedió a abonarle al abogado patrocinante del actor y éste le entregó el recibo N° 051677, de fecha 5 de agosto de 2014, por la cantidad de



\$10.840, en concepto de pago de capital por dos pagarés suscriptos (25 de junio - 25 de julio).

Ofrece prueba, efectúa ciertas consideraciones y solicita se haga lugar a la excepción de pago con costas.

Sustanciado el memorial con la parte actora (fs. 29), ésta guarda silencio.

II.- Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a estudio, observo que la sentencia de grado rechaza la excepción de pago interpuesta por el demandado, por considerar que el pago que se pretende acreditar a través del recibo de fs. 10, no se encuentra claramente imputado a la deuda en ejecución, en tanto que, el monto y la fecha de suscripción del pagaré no coinciden con los datos consignados en el recibo.

Sumado a ello que, frente al expreso desconocimiento de la documental formulado por el accionante, el accionado no ha ofrecido prueba a los fines de subsanar las carencias relativas a la discordancia existente entre la imputación consignada en el recibo acompañado y la deuda en ejecución, cuando era una carga inherente a su parte de conformidad con lo dispuesto por el art. 549 del CPCC.

En relación a la prueba solicitada en esta instancia, diré que, al respecto esta Cámara tiene dicho que la apertura a prueba en segunda instancia es de carácter excepcional y su interpretación es restrictiva (PS.1986-II-235/236; PS.1988-I-98/99, Sala II; PS.1991-III-561/564, Sala I; Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal", IV-365). Así, el replanteo de prueba en la Alzada no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno o el diligenciamiento de los medios probatorios perdidos, de modo que sólo tendrán cabida cuando la decisión que denegó la prueba se deba a un error, negativa injustificada o negligencia decretada inoportunamente (JUBA7-NQN-Q0002671).



En el mismo sentido, se ha sostenido que su procedencia es excepcional y se funda, principalmente, en que el Juez de grado no haya resuelto correctamente la cuestión planteada. Además, el criterio de admisibilidad de la misma debe ser restrictivo, por cuanto importa retrotraer posibilidades que tienen una oportunidad prefijada. Por otra parte, si la cuestión pudo ser debatida con anterioridad y esto no ocurrió por la inactividad de los interesados no corresponde abrir a prueba en la Alzada (PS. 1994-I-38/40-Sala I)(JUBA7-NQN- Q0000350).

Por lo expuesto, y sobre todo teniendo en cuenta que dicha prueba en atención al estrecho ámbito cognoscitivo de esta clase de juicios, se torna irrelevante a los fines de la resolución de la materia en debate, propondré al Acuerdo no hacer lugar a su replanteo.

En cuanto a los restantes agravios, advierto que, tal como lo ha sostenido reiteradamente esta Cámara, el reclamo de lo adeudado tramita por la vía del juicio ejecutivo, por lo tanto, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 544 inc. 4 del Código Procesal, no es posible entrar a examinar la causa de la obligación como pretende el apelante.

Debe tener en cuenta la parte, que la naturaleza de la acción intentada impide el análisis que propone dado el limitado marco cognoscitivo de estos juicios. Ello claro está, sin perjuicio de la posibilidad de que sean analizados en un proceso de conocimiento posterior.

En ese orden, el artículo 544 del CPCyC incluye dentro de las únicas excepciones admisibles en el juicio ejecutivo a la de pago documentado, total y parcial (cfme. arts. 17 de la Const. Nac.; 24 de la Const. Prov.; 3.108 y ss. del Cód. Civil; 507, 544 inc. 6 y ss. del Cód. Procesal).

La norma transcripta no es más que la aplicación del principio procesal general que establece que, la defensa de pago debe ser debidamente documentada, y constituye un



requisito de admisibilidad de la excepción analizada que el pago se encuentre documentado en instrumento emanado del acreedor o de su legítimo representante y en el que conste una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta. Sobre el ejecutado pesa la carga de acompañar con el escrito mediante el cual pone la excepción, el documento probatorio del pago (art. 542 segundo apartado del CPN), de no mediar tal circunstancia no corresponde la apertura a prueba de la ejecución a fin de acreditar el pago invocado, ni el ejercicio por parte del juez, de la facultad que le otorga el art. 36 inc. 2 del CPN, sin perjuicio del derecho que le acuerda el art. 553 del CPN de dilucidar la cuestión en un juicio ordinario posterior. (C.N. Fed. Civ. Com, sala II, LL980-C-570; CNCom, sala B, EL40-142; p.442, t. VII, Derecho Procesal Civil, Palacio).

En el caso concreto, se opone la excepción de pago total en base a un recibo (fs. 10) en el cual se deja constancia que el día 5 de agosto de 2014, el Dr. Martín Bruzzechesse recibió del Sr. Walter Pulichino la suma de \$10.840, en concepto de pago de capital por dos pagarés suscriptos (25 de junio - 25 de julio). Consecuentemente, considero que dicho instrumento no resulta suficiente -en atención a su desconocimiento y falta de precisión- para fundar satisfactoriamente la excepción de pago interpuesta.

Ello así, en primer lugar, porque el comprobante que se adjunta está a nombre de otra persona, diferente de las que intervienen como actor y demandado en autos; en segundo lugar, el monto consignado en el recibo, difiere del expresado en el pagaré y en tercer lugar, el recibo no indica el año de los pagarés a los que hace referencia. Estas consideraciones hacen que el instrumento de fs. 10 sea impreciso para fundar la excepción de pago interpuesta.

La jurisprudencia ha dicho uniformemente que:
"El art. 544 Inc. 6º del cpccn, la excepción de pago -total o



parcial- debe ser documentada, resultando improcedente la recepción de otra prueba que no sea ella, pues si no consta en el título, sólo puede ser acreditado, dentro del estrecho marco cognitivo del juicio ejecutivo, mediante recibo emanado del ejecutante y que se refiere en modo claro y concreto a la obligación que se ejecuta (conf. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial, e. Abeledo-Perrot, 1992, t. III, pág. 689 y la jurisprudencia allí citada). Si esa relación requiere para ser establecida otros elementos probatorios en su apoyo, debe recurrirse al juicio ordinario previsto en el art. 553, Porque de otro modo quedaría desvirtuada la vía ejecutiva (conf. Cámara comercial, sala b, in re "Creditur c. Gonzáles s. Ejec.", Del 2.04.81; "Caja de Cred. Flores c. Coveló" del 13.5.88; Sala c in re "Lomarina sa c. De la fuente Policarpio Rogelio y otro s. Ejecutivo" del, 25.4.03)." (Autos: INSTITUTO DE VIVIENDA DEL EJERCITO C/ SEPULVEDA CARLOS ORLANDO YOTRO S/ EJECUCION HIPOTECARIA. - Cámara: Sala 2. - Magistrados: DR. EDUARDO VOCOS CONESA - DR. HERNÁN MARCÓ - DR. SANTIAGO BERNARDO KIERNAN. - Fecha: 27/12/2007 - Nro. Exp.: 11.310/05. - Tipo de sentencia: INTERLOCUTORIO-LDT).

Así también lo ha entendido reiteradamente esta Cámara de Apelaciones: *"Para que la excepción de pago resulte viable debe ser probada por instrumento emanado del acreedor que se refiera en forma clara y concreta a la deuda cuya ejecución se pretenda detener, de suerte que la documentación acompañada debe ser autosuficiente para acreditar la excepción opuesta (PS. 1993-III-429/430-Sala I; PS. 1994-I-160/161-Sala I). Admitir lo contrario implicaría permitir la averiguación de la causa del instrumento cambiario, lo que se halla vedado en el estrecho marco cognoscitivo del juicio ejecutivo"* (OBS. DEL SUMARIO: P.I. 1996-I-62/63, Sala I-LDT).

III.- Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, y confirmar el pronunciamiento de grado,



imponiéndole las costas de la Alzada en su carácter de vencido (art. 558 del Cód. Procesal), debiéndose regular los honorarios del letrado interviniente conforme a las pautas señaladas en el art. 15 de la L.A. vigente.

El **Dr. Marcelo Medori**, dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede adhiero al mismo, expidiéndome de igual modo.

IV.- Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1.- Confirmar la sentencia de fs. 22/23 vta., en todo lo que ha sido motivo de recurso y agravios.

2.- Imponer las costas de Alzada a cargo del ejecutado, atento a su carácter de vencido (558 C.P.C.C.).

3.- Regular los honorarios de los letrados intervinientes en esta Alzada, en el 30% de lo que oportunamente se fije en la instancia de grado a los que actuaron en igual carácter (art. 15 L.A.).

4.- Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.

Dr. Fernando Marcelo Ghisini - Dr. Marcelo Juan Medori
Dra. Audelina Torrez - SECRETARIA